

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE LA SERIE
“VIDA PERFECTA” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO,
GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

IFPA/DTSA/013/20/TELEFÓNICA/VIDAPERFECTA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de octubre de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra **TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito presentado ante la CNMC y Objeto

El pasado 2 de enero de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos en el episodio “Cuando quieres y no puedes” de la serie “Vida perfecta”, emitidos en el canal Movistar Seriesmanía, por supuesta incitación al consumo de alcohol por parte de las mujeres embarazadas, incurriéndose con ello en maltrato prenatal.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U (en adelante TELEFÓNICA), en su canal Movistar Seriesmanía, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

En el caso de vulneración del precepto anterior se incurriría en una infracción administrativa muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 de la LGCA, que tipifica *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Se ha de significar, en primer lugar, que “Vida perfecta” es una serie de televisión, que refleja la crisis existencial de tres mujeres treintañeras, emitida en varios canales de TELEFÓNICA y en diferentes franjas horarias con una calificación de “no recomendada para menores de 16 años”. En concreto, los contenidos denunciados por el particular se emitieron el sábado 28 de diciembre de 2019 en el canal Movistar Seriesmanía.

En relación con los contenidos denunciados la denunciante alega que, en una de las escenas, una de las protagonistas, que está embarazada bebe una copa de vino, y que ello supone una incitación al consumo de alcohol por parte de las mujeres embarazadas. Concretamente, el denunciante indica que: “*el alcohol es un teratógeno que afecta al desarrollo del feto, por lo que incitar a beber alcohol durante el embarazo es una forma de maltrato prenatal.*”

A modo ilustrativo, se transcribe, a continuación, el dialogo objeto de denuncia (recorte nº 1):

- *Chico: “...esto va a marcar un antes y un después en nuestra relación...”*
- *María: “...vale.”*
- *Chico: “...estás segura?”*
- *María: “...lo asumo”*
- *Chico: “pues, ah...”*
- *María: “tienes que arreglarte la pieza 45”*
- *Chico: “pues... muchas gracias por la visita doctora... ¿qué le debo?”*
- *María: “...bueno, pues si me pagas esta copa, nada”*
- *Chico: “y si te invito a una copa en mi casa?”*
- *María: “bueno... tendrá que ser sin alcohol, solo puedo beber una copa de vino al día...”*
- *Chico: “... ¿te puedo preguntar una cosa?”*
- *María: “sí”*
- *Chico: ¿...te puedo besar?”*
- *María: “eh...qué educado, ¿no?”*

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho

absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Asimismo, el artículo 4.2 de la LGCA, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales

A estos efectos la LGCA reconoce, en su artículo 10, que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios. Y, en el artículo 22, se indica que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Una vez visionada la escena denunciada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

- A pesar de que hay numerosos estudios científicos que indican que el consumo de alcohol durante el embarazo es un teratógeno, esto es, una sustancia, agente físico u organismo capaz de provocar un defecto congénito durante la gestación del feto, los mismos resaltan que deben tenerse en cuenta también otros factores, tales como la cantidad del consumo de alcohol, la nutrición, el genotipo o el fenotipo. Es por ello, que el único consejo ético que las autoridades sanitarias suelen dar es la abstinencia del alcohol en el embarazo.
- Esta Comisión considera que, a pesar de que, para escenificar un diálogo de seducción entre dos personas adultas en un bar de copas, podría haberse recurrido a una escena en la que la chica embarazada se mostrara bebiendo un refresco sin alcohol, en lugar de una copa de vino, este contenido se ampararía en la libertad de expresión y en el derecho a fijar la línea editorial por parte del prestador audiovisual.

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

- Se ha de tener en cuenta que, en la escena, María, coprotagonista de la serie, establece límites a su propio consumo de alcohol diciendo que “... *tendrá que ser sin alcohol, solo puedo beber una copa de vino al día...*”, dando a entender, así, al espectador que no es recomendable beber alcohol durante el embarazo y, en el caso de hacerlo, su ingesta debe ser muy ocasional.
- Del análisis realizado se constata que uno de los objetivos de la serie es recrear las situaciones de cotidianidad que pueden vivir tres chicas treintañeras con perfiles personales y profesionales diferentes. En el caso que nos ocupa, a pesar de que efectivamente sería recomendable que los personajes de ficción se erigieran como modelos a seguir, es muy habitual que muestren sus flaquezas, miedos y deseos tal y como sucede en la vida real, dada la imperfección que caracteriza al ser humano.

Por ello, a pesar de que la imagen de una mujer embarazada bebiendo pueda provocar al público un cierto rechazo, se trata de un comportamiento que puede producirse en situaciones de la vida real. En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta los comportamientos y actitudes que se muestran en los contenidos audiovisuales.

- Asimismo, es relevante resaltar que la serie “Vida perfecta” está protagonizada por adultos y dirigida a un público adulto, capaz de distinguir qué actitudes o comportamientos son los saludables y cuáles no, o los que merece la pena copiar o emular.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera pertinente advertir al prestador que, aunque sus emisiones estén basadas en una serie de ficción, y estén amparadas dentro de la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución Española, y del derecho a fijar la línea editorial reconocido en el artículo 10 de la LGCA, ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad prevista en el ordenamiento jurídico. No en vano, dentro del respeto a la dignidad humana se encuentra el respeto a los *nasciturus* (concebidos no nacidos), y a no recibir agresiones de ningún tipo.

Sin embargo, para poder considerar que las actuaciones denunciadas se encuentran dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA, se ha de valorar, que el tipo infractor no serían aquellas actuaciones que supongan una discriminación o desprecio en sí mismas, sino las que “de forma manifiesta” “fomenten” la agresión física atentando contra la dignidad del *nasciturus* por los motivos indicados, es decir, aquellos comportamientos que tengan una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a afectar la dignidad del *nasciturus*. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, en definitiva, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados suponen una infracción del artículo 4.2 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación a actuar contra la dignidad de *nasciturus*.

Dadas las características de los contenidos denunciados y ponderando el contexto y las circunstancias del mismo, se considera que la escena denunciada carece de la cualificación necesaria como para incluirla dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, no apreciándose tampoco ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **TELEFONICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.